

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hagan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 140.)

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision del cargo de Presidente del Senado, para el que fué nombrado por mi Real decreto de 15 de Diciembre último.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 109.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Hugo Marinistsch, Intérprete de la Lega-

cion de España en Constantinopla, la naturalizacion en estos reinos que tiene solitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don Teodoro Gugel, súbdito francés, la naturalizacion en España que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 116)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una cabeza de Seccion electoral para Diputados á Cortes en la ciudad de Sangüesa, distrito de Pamplona, provincia de Navarra.

Art. 2.º Esta Seccion se compondrá de los distritos municipales de Ezprogui, Sada, Gallipienzo, Lerga, Castillonuevo, Petilla de Aragon, Yesa, Eslaba, Lumbier, Caseda, Aibar, Liédena, Javier, Leache, Monreal, Navacués, Sangüesa; los cuales dejarán de pertenecer á la seccion de Agiz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 119.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Distribuidos por este

Ministerio entre las diferentes armas del ejército y Armada los 40000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, autorizado por la ley de 26 de Junio de 1867. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar incluya á V. E., como lo ejecuto, un ejemplar de la expresada distribucion, ordenando S. M. al propio tiempo lo siguiente:

1.º Las partidas receptoras se hallarán el dia 25 de Mayo próximo venidero en los puntos donde deben recibir los quintos que respectivamente se les designan.

2.º Las cajas de quintos estarán á cargo de las comisiones permanentes de provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 24 de Enero del año último.

5.º Antes de procederse á la distribucion de los quintos se explorará eficazmente la voluntad de los que deseen pasar á servir en la Armada con las ventajas que están acordadas en las Reales disposiciones vigentes.

4.º La distribucion de quintos á cuerpo se efectuará precisamente el dia 1.º de Junio inmediato.

5.º Para la saca y eleccion observarán los cuerpos el orden siguiente: dos hombres artillería; uno ingenieros dos caballería; uno tripulacion de los buques de Guerra, turnando en el propio orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponda elegir á la artillería, y otros dos en el turno que le está señalado; eligiendo á su vez esta última arma, en los puntos donde no lo verifique la caballería, dos hombres en el turno que la corresponda y otros dos en el de la caballería. El número de hom-

bres que resulte despues de verificada dicha eleccion ingresará en el arma de infantería, á la cual se imputarán todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta de que se trata.

6.º Inmediatamente despues de verificada la distribucion, los Oficiales receptores, con presencia de las filiaciones, formarán lista de sus respectivos contingentes por órden de menor á mayor edad.

7.º La tercera parte del cupo designado á cada cuerpo de las armas especiales y los 9000 hombres que se detallan en la antepenúltima casilla del adjunto estado, cuya cifra se calcula estará aproximadamente en la misma relacion respecto al efectivo que en definitiva resulte para el arma de infantería, quedarán desde luego incorporados á los cuerpos en la inteligencia de que los individuos á quienes toque este destino han de ser los mas jóvenes segun la clasificacion que queda prevenida.

Los quintos restantes marcharán á sus casas con licencia temporal ilimitada, considerándoseles en primera reserva para ser llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus respectivos cuerpos por el mismo órden de preferencia de menor á mayor edad, y sirviéndoles de abono como servido en activo el tiempo que permanezcan en dicha situacion.

8.º El licenciamiento temporal que se ordena en la prevencion anterior se efectuará precisamente en el mismo dia de la distribucion, con objeto de que los individuos á quienes corresponda no devenguen haber alguno como soldados; pero serán socorridos por los Oficiales receptores con cuatro dias, á razon de 500 milésimas de escudo, para restituirse á sus hogares, haciéndose despues por los cuerpos la oportuna reclamacion de su importe en la forma acostumbrada.

9.º Para llevar á cabo el expresado licenciamiento, los mismos Oficiales encargados expedirán los pases necesarios, los cuales deberán ser visados por los Gobernadores militares, ó en su defecto por los Jefes de las comisiones permanentes de provincia, pasando además á estos últimos una relacion expresiva de los individuos que fuesen licenciados, para los efectos que convengan.

10. A todos los quintos que en virtud de lo dispuesto en la prevencion 7.ª fuesen enviados temporalmente á sus casas se les leerán las leyes penales, haciéndoseles además entender que serán llamados á sus cuerpos cuando sea necesario; y con objeto de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia, se anotará esta cláusula en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales prefiija la circular de 11 de Octubre de 1859.

11. Las bajas que con arreglo al art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856 ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla, se cubrirán con quintos que reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto.

12. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del

cupo que se la designa, se destinarán desde luego á servir en ella, debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiera sacado por eleccion, los cuales serán entregados á las Autoridades militares respectivas

13. Si en las provincias donde no se designa cupo á la Marina hubiese algun quinto que voluntariamente quisiere prestar sus servicios en ella, se le destinará poniéndolo á disposicion de la Autoridad respectiva. El sobrante que por este motivo pudiera resultar en el cupo dotal de la Marina se devolverá por esta en los términos expresados en la prevencion anterior.

14. Los quintos que sean definitivamente declarados soldados con posterioridad al dia 1.º de Junio serán destinados á cuerpo, pasando acto con-

tinuo á sus casas con licencia temporal, é incluidos en las listas que lleven los cuerpos por el órden de preferencia que queda marcado, para ser llamados al servicio activo cuando les corresponda.

15. Al respaldo de los estados quinceales que por los Capitanes generales se remiten á este Ministerio demostrando el en que se encuentran las operaciones de la quinta, se expresará el número de hombres destinados al arma de infantería que en virtud de las anteriores prevenciones pasen á sus casas con licencia temporal.

16. Desde 1.º de Junio próximo cesarán los Capitanes generales de remitir el estado quincenal correspondiente á la última quinta, pasando

sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos.

De Real órden lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. M. espera demostrará V. E. el mayor celo para que por las cajas de quintos y las personas que deban intervenir en todas las operaciones de la quinta se ejecuten estas con la mayor justicia, celeridad y buen órden, vigilándose guardado con la más estricta equidad cuanto se dispone en las presentes instrucciones y lo demás que á juicio de V. E. pueda ser conveniente al mejor servicio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868.—Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Distribucion entre las armas especiales, caballería, tripulacion de los buques de guerra é infantería del ejército, de los 40000 hombres del reemplazo del año actual y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

CAPITANÍAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería	Ingenieros.	Caballería.	Tripulacion de los buques de guerra.	INFANTERÍA DEL EJÉRCITO.		Cupo distribuido.
						Para incorporarse desde luego	Con licencia temporal.	
Castilla la Nueva.. . . .	Madrid.	60	»	27	»	206	628	921
	Toledo.	39	18	57	»	194	585	893
	Ciudad-Real.	30	»	51	»	150	458	689
	Cuenca.	»	18	36	»	147	447	648
	Guadalajara.	»	»	30	»	132	401	563
Cataluña.. . . .	Segovia.	39	»	»	»	87	262	388
	Barcelona.	138	»	»	12	408	1242	1800
	Gerona.	72	»	»	»	176	539	787
	Tarragona.	75	18	»	8	182	550	833
	Lérida.	93	18	»	»	192	584	887
Andalucía y Extremadura.	Cádiz.	48	18	»	8	201	613	888
	Córdoba.	»	18	60	»	216	658	952
	Huelva.	»	18	»	8	115	352	493
	Sevilla.	66	18	52	»	265	809	1210
	Badajoz.	57	18	51	»	232	703	1061
Valencia.. . . .	Cáceres.	»	18	39	»	186	564	807
	Valencia.	72	18	42	12	388	1182	1714
	Alicante.	»	18	»	»	271	822	1111
	Castellon.	27	»	»	8	183	556	774
	Murcia.	36	18	»	»	240	790	1104
Galicia.. . . .	Albacete.	45	18	45	»	140	422	670
	Coruña.	100	24	»	12	320	972	1428
	Lugo.	81	18	»	»	271	825	1195
	Pontevedra.	69	18	»	11	251	761	1110
	Orense.	78	18	»	»	203	616	915
Aragon.	Zaragoza.	63	18	66	»	197	591	935
	Teruel.	33	»	»	»	156	473	662
	Huesca.	»	18	57	»	151	454	680
Granada.	Granada.	63	18	72	»	261	791	1205
	Málaga.	54	»	»	10	302	914	1280
	Almería.	30	18	»	»	224	678	950
	Jaen.	»	18	81	»	221	670	990
Castilla la Vieja.	Valladolid.	69	18	»	»	144	434	665
	Salamanca.	»	18	63	»	159	479	719
	Zamora.	»	18	60	»	157	474	709
	Leon.	69	18	»	»	213	650	950
	Oviedo.	96	18	»	»	368	1116	1598
	Palencia.	»	18	30	»	117	354	519
	Avila.	48	»	»	»	105	315	468
	Búrgos.	»	18	45	»	203	620	886
	Santander.	60	18	»	11	126	378	593
Logroño.	»	18	36	»	103	310	467	
Navarra y Provincias Vascongadas.	Soria.	»	18	»	»	99	297	414
	Navarra.	90	»	»	»	178	538	806
Islas.	Baleares.	100	»	»	»	140	423	663
TOTALES.		2000	600	1000	100	9000	27300	40000

Excmo. Sr.: Como complemento de las instrucciones que contiene la Real orden circular de esta fecha, relativa á la entrega y distribucion de la quinta del presente año, y á fin de establecer el sistema que ha de observarse para el ingreso inmediato y sucesivo de los quintos destinados á las diversas armas del ejército, evitando al propio tiempo dudas y consultas sobre el particular, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que al llegar los quintos que desde luego deben ingresar en los cuerpos á los puntos en que residan las Planas Mayores, se espidan licencias de semestre á tantos individuos como sea necesario para que desde aquel dia quede ajustada la fuerza al límite máximo reglamentario.

2.º Que las bajas naturales que en lo sucesivo ocurran en los cuerpos, aparte de las licencias que se espidan para admitir voluntarios, sean cubiertas por los quintos que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal ilimitada, debiendo llamarlos los Jefes respectivos á medida que fuere necesario, por orden de preferencia de menor á mayor edad, segun la relacion que al efecto y con toda exactitud ha de llevarse en vista de las filiaciones de los interesados.

3.º Que para dar lugar á que se cumpla lo dispuesto en la regla precedente, se renueven las licencias semestrales á los que se hallen disfrutándolas, interin existan quintos de la expresada procedencia para ser llamados á las filas.

Y 4.º Que puesto que al llamar los quintos es para cubrir plazas vacantes, se les acredite y abone su haber desde el dia que emprendan la marcha para incorporarse, pero cuidándose de hacer los llamamientos en época oportuna, á fin de que en ningun caso resulte duplicidad de abonos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868.—Valencia.—Señor...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 458.

Negociado de obras públicas.

Don Francisco Javier Betegon, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que á consecuencia de haber sido declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de tercer orden de Aguilar de Campó á Cervera y de haberse concedido el permiso para ejecutarlas por Real orden de 21 de Marzo último, se ha procedido por el competente Ingeniero, á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de aquellas, habiéndose pasado á este Gobierno las nóminas correspondientes á los distritos municipales de Salinas de Pisuerga, Liguérezana y Vañes,

cen arreglo al art. 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1855, y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben de tener los interesados por la comunicacion que les ha debido pasar el Alcalde respectivo, he mandado con fecha de este dia que se inserten á continuacion en el *Boletín oficial* de la provincia, las referidas nóminas señalando el término de 15 dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento de 27 de Julio de 1855.

Palencia 15 de Mayo de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

NÓMINAS QUE SE CITAN.

PROPIETARIOS á quienes se les ocupan terrenos en el distrito municipal de Salinas de Pisuerga.

PUEBLO DE SALINAS.

D. Juan Revilla.
Baltasar Cábria.
Nicolás Olea.
Francisco Calderon.
Matias Torices.
Isidro Rojo.
Miguel Anderez.
José Velez.
Casimiro Merino.
Mauricio Gomez.
Manuel Cábria.
Juana Olea.
Santiago Merino.
Victorio Torices.
Félix Blanco.
Calixto Presa.
Martin Merino.
Estéban Ramos.
Paulino Martin.
Joaquin Blanco.
Andrés Olea.
Remigio Alvarez.
Pablo Gomez.
Lorenzo Presa.
Tomás Cábria.
Bernardo Rejo.
Victor Ruiz.
Pedro Cábria.
Miguel Cábria.
Lorenzo Cábria.
Juan Ruiz.
Martina Perez.
Venancio Merino.
Victoriano Perez.
Julian Rubio.
Ramon Gutierrez.
José Revilla.
Pedro Minges.
Domingo Cábria.
Mayorazgo de Ruesga.
Cenona Jalon.
Francisco Garcia.
Valentin Revilla.
Policarpo Garcia.
Eulogio Gomez.
María Vielba.
Eustaquio Revilla.
Simon Salvador.
María Canduela.
Marqués de Salinas.
Marqués de Villa-Torre.
Benito Merino.
Lorenza Rodriguez.

PUEBLO DE SAN MAMÉS

D. Juan Revilla.
Ramon Cábria.

Ignacio Santos.
Manuel Perez.
Policarpo Garcia.
Eugenio Gutierrez.
Damiana Sigler.
Juan Revuelta.
Cenona Jalon.
Pablo Gomez.
Antonio Polanco.
Bonifacio Olea.
Agustin Garcia.
Roman Gomez.
Juana Gomez.
Nicolás Olea.
Lorenza Rodriguez.
Felipe Torices.
Martin Merino.

PUEBLO DE RENEDO.

D. Victoriano Perez.
Eustaquio Ruiz.
Agustin Garcia.
Domingo Mantilla.
Felipe Ramirez.
Faustino Ruiz.
José Gutierrez.
Juliana Rueda.
Pedro Revilla.
Eulalia de Villanueva.
Bernardino Perez.
José Vilalobos.
Juana Gomez.
Antonio Polanco.
María Gonzalez.
Andrés Velez.
Pedro Valle.

DISTRITO MUNICIPAL DE LIGUÉREZANA.

D. Pedro Ruiz Mayor.
Gaspar Ruiz.
Pedro Ruiz Sebastian.
Gregorio Garcia.
Eulogio Garcia.
José Velez.
Tomás Mediavilla.
Eustaquio Minguez.
Andrés Arto.
Felipa Cuenca.
José Cuenca.
José Mediavilla Isla.
José Mediavilla Labrador.
Cesáreo Velez.
Diego Velez.
Marcelino Cuenca.
Francisco Paredes.
Miguel Blanco.
Juan Prieto.
Pedro Ruiz Bedoya.
Andrés Liguérezana.
Pedro Bedoya.
Juana Bedoya.
Eusebio Fuentes.
Antonio Mediavilla.
Julian Arto.
Agustina Gonzalez.
Luis Velez.
Eugenio Valle.
Manuel Villegas.
Lucas Villegas.
Estanislao Márcos.
Pedro Barrera.
Antolin Redondo.
Valentin Redondo.
Fabian Marcos.
Isidro Redondo.
Domingo Bedoya.
Fredo Fuentes.
Juan Nieto.
Félix María Gomez Inguanzo.
Juan José Huidobro.
Juan Co-ío Cuenca.
Andrés Garcia.
Florentina Mediavilla.
Jacinto Garcia.

Antonio Fuente.
Antonio Garcia.
Marta Valle.

DISTRITO MUNICIPAL DE VAÑES.

D. Francisco Garcia.

Circular núm. 459.

Seccion de Fomento.—Negociado de montes.

Aprobado por Real orden de 1.º de Abril último, el aprovechamiento de las leñas contenidas en las rozas denominadas 1.ª y 2.ª de Morcoyondo del monte de Torozos, perteneciente al comun de vecinos de la villa de Ampudia, se señala para la subasta que ha de celebrarse simultáneamente en este Gobierno y casa de Ayuntamiento de dicha villa el dia 22 de Junio próximo á las doce de su mañana con estricta sujecion al siguiente

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de las leñas de que queda hecho mérito:

1.ª La subasta se verificará simultáneamente en la casa consistorial de la villa de Ampudia, en el dia y hora señalados, bajo la presidencia del Alcalde auxiliado del Procurador Síndico ante Escribano público y con precisa asistencia del Cabo de Guardia rural de la demarcacion, en representacion del Ingeniero Jefe de montes y en el Gobierno de la provincia bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil.

2.ª El tipo para la subasta será de dosmil ochocientos escudos; no se admitirán posturas que no le cubran, y las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados y ajustados al modelo que se espresa al pié.

3.ª Ninguna proposicion será válida mientras no proceda de persona de notorio abono para el Ayuntamiento y vaya acompañada de la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositoria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de ciento cuarenta escudos, igual al 5 por 100 de la tasacion como fianza, para presentarse como licitador.

4.ª Con precios iguales dos ó mas proposiciones reputadas mas ventajosas en el escrutinio que han de verificar los presidentes á la hora precisamente de estar abierta la subasta, se abrirá nueva licitacion entre los autores de esta por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de diez escudos cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto, hasta que haya sido aprobado por la Superioridad.

6.ª El rematante no podrá dar principio á operacion alguna sin estar provisto de la competente licencia espedita por el Ingeniero Jefe del Distrito, la que se le facilitará tan luego como el remate haya sido aprobado y presente en dicha dependencia la carta de pago de la tercera parte del importe del remate.

7.º Los gastos del expediente son de cuenta del rematante.

8.º Si trascurridos los cuarenta dias despues de la aprobacion de la subasta no solicitara el rematante la licencia del Ingeniero, perderá todos sus derechos asi como los gastos abonados, los ciento cuarenta escudos de la fianza, estos últimos quedarán á favor de la Caja de propios de la villa y el mismo quedará responsable de la diferencia en menos del valor de otra nueva subasta.

9.º La licencia del Ingeniero será presentada por el rematante á la pareja de Guardia rural del término, la que auxiliada del Regidor Síndico y en union con el concesionario redactará un acta de entrega de la corta y doscientas varas al rededor la que firmarán y remitirán á la oficina del Ingeniero. Dicha acta comprenderá el apeo, amojonamiento y superficie dentro de los limites de la roza y todos cuantos datos de daños antiguos resulten en la misma y doscientas varas al rededor.

10. Desde la fecha del acta anterior principiará á contarse el tiempo del aprovechamiento que deberá haberse terminado precisamente el 25 de Abril de 1869.

11. El concesionario no podrá rozar fuera de los límites generales siguientes: N. con páramo de esta villa, E. con el camino de Quintanilla, S. con páramo de Quintanilla y Trigueros, O. camino de Trigueros; y de los detallados en el apeo y amojonamiento de el acta de entrega.

12. En el 1.º de Noviembre de 1868 pagará el rematante el segundo tercio de la cantidad en que haya sido subastado el aprovechamiento; y el final en 25 de Abril de 1869.

13. El rematante tiene derecho á la roza y carbones dentro de la corta, la primera se hará con instrumentos bien cortantes y se practicará á flor de tierra con obligacion de dejar en pié por lo menos 12 resalvos por hectárea ó sea dos obradas. Estos resalvos se recogerán de las matas de cepa mas sana que se hallen en el terreno de mas fondo serán del centro ó pié principal de los mismos prefiriendo el tiro mas limpio y recto y se dejarán guiadas á corte.

14. La pareja de la Guardia rural de acuerdo con el rematante fijará los sitios de los hornos y carriles ó caminos de estraccion de los productos.

15. En todo tiempo tiene derecho el rematante para dar por terminadas sus operaciones siempre que sea dentro del plazo fijado. Pero para ello deberá haber terminado la totalidad del importe de la subasta.

16. Dentro de los ocho dias del aviso del rematante de haber terminado el aprovechamiento, el Ingeniero por sí ó delegacion de funcionario de carácter precisamente facultativo revisará la corta tomando por base el acta de entrega y el presente pliego.

17. El resultado de la visita será en su caso un certificado de buena corta que librará al rematante de toda responsabilidad para lo sucesivo.

18. Por cada cuarta de terreno que el rematante haya rozado fuera de los límites señalados en el acta de entrega abonará el rematante diez escudos por cada resalvo que falte segun el tipo del presente pliego abonará un escudo. Los espresados cas-

tigos administrativos serán ejecutivos á las veinticuatro horas por el Alcalde de la jurisdiccion de entablarse la denuncia justificada por algun empleado de montes. La mitad se invertirá en papel y la otra ingresará en el fondo de propios.

19. Si el rematante para el 25 de Abril próximo no hubiese terminado todas las operaciones, cualquier depósito de leñas, carbones apagados ó en combustion, medios de trasporte ó herramientas que se hallen á las 12 dentro del monte, son de la pertenencia del Ayuntamiento, sin apelacion alguna.

Palencia 50 de Abril de 1868.—
Pablo Pebrer.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del pliego de condiciones referente á la subasta de las rozas denominadas 1.ª y 2.ª de Morcoyondo del monte de Torozos, del comun de Ampudia, asi como de los artículos 97, 98 y 99 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones que hacen relacion á las obligaciones de un licitador, tanto en el mencionado reglamento como en las Ordenanzas generales de montes, ofrece por los productos objeto de esta subasta la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento de cuantos deseen interesarse en dichas subastas.

Palencia 20 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 440.

Seccion de Fomento.—Negociado de comercio.

El Ayuntamiento de Carrion de los Condes ha acudido á este Gobierno pidiendo autorizacion para que se traslade al Miércoles inmediato anterior, el mercado que se celebra en aquella villa el Juéves, y sea dia de fiesta como sucede con las festividades de la Ascension del Señor y Corpus Christi. Y teniendo en cuenta lo que terminantemente prescribe el artículo segundo del Real decreto de 28 de Setiembre de 1855, he acordado autorizar al referido Municipio para que cuando coincidan dias festivos á los declarados tales, en el juéves de cada semana, en que tiene lugar la celebracion del mercado, se traslade este al Miércoles anterior inmediato.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 19 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de la provincia de
Palencia.

1.ª Seccion.

En el número 127 de este periódico

oficial correspondiente al dia 20 de Abril último, se publicó el repartimiento general del cupo y recargos con que debe contribuir esta provincia por el impuesto territorial en el próximo año económico de 1868-69, concediendo á los Ayuntamientos y Juntas periciales el término de un mes para presentar en esta Administracion los repartimientos de sus respectivos distritos municipales.

Está ya para espirar este plazo improrogable y sin embargo son muy pocos los pueblos que han cumplido servicio tan preferente poniendo á la Administracion en el sensible caso de exigirles la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la cual consiste en una multa de 200 á 2000 reales.

La oficina de mi cargo se esfuerza constantemente en procurar que los pueblos de esta provincia no sientan un solo dia los efectos de medidas coercitivas y hasta incurre en responsabilidad muchas veces por no emplearlas mas que en el último extremo; pero ve con sentimiento que su buen deseo se estrella contra la apatía de los funcionarios encargados de la Administracion municipal y que estos no secundan sus disposiciones encaminadas siempre á evitarles perjuicios y regularizar de una manera conveniente el servicio público.

Imposibilitada esta dependencia de conceder nuevo plazo para la confeccion de los repartimientos tiene que concretarse hoy á recomendar á los Sres. Alcaldes la inmediata presentacion de estos documentos advirtiéndoles que si en esta ocasion no le dan una prueba de celo y buen deseo no podrá en lo sucesivo ser tolerante como hasta aquí en lo que ha sido compatible con sus deberes y con los intereses del Estado.

Tambien tiene necesidad hoy de prevenir á todos los Alcaldes cuyos pueblos se hallan en descubierto del cupo de contribuciones respectivas al cuarto trimestre, que no es posible esperar ni dilatar por mas tiempo la recaudacion y que muy en breve se espedirán apremios contra los Ayuntamientos que no la hagan efectiva dentro del mes actual precisamente.

Palencia 18 de Mayo de 1868.—
El Administrador de Hacienda pública,
Juan M. Martin.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de
Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber: Que como no tuviera efecto la subasta en venta de una casa sita en el casco de Moratinos y anunciada en el *Boletín oficial* número ciento cinco de veintiocho de Febrero último, se acordó su retasa, ha tenido esta efecto en noventa escudos y señalado para nuevo remate el diez de Junio próximo de once á doce de su mañana en la Sala en que celebra sus audiencias este Juzgado.

Dado en Palencia á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

COMISION

especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta capital.

En la Secretaría de la Comision, situada en las oficinas de San Francisco, local que ocupó la estinguida Administracion de Propiedades se halla espuesto al público el repartimiento individual del cupo señalado á esta capital y su término jurisdiccional por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente á el próximo año económico de 1868-69, conforme lo previene el art. 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y posteriores Reales órdenes é instrucciones.

Lo que se hace notorio por el presente edicto en la firme seguridad que dicho documento estará de manifiesto en el local designado hasta el 30 del actual desde las dos de la mañana á las dos de la tarde.

Palencia 16 de Mayo de 1868.—
El Presidente, Francisco María Castello.
—Por acuerdo de la Comision, Sinforiano Pichot, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Habiendo terminado la Junta pericial de este distrito el repartimiento individual del cupo de contribucion y sus recargos para el próximo año económico de 1868-69 en cumplimiento de lo que previene la Instruccion del ramo, se hallará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion desde esta fecha á el 28 del corriente, dentro de cuyo plazo podrán esponer de agravios los que se conceptuen con derecho á ello, bajo apercibimiento de que pasado dicho dia, no se dará curso á reclamacion alguna sobre el particular.

Guaza 18 de Mayo de 1868.—Por enfermedad del Sr. Alcalde, el Teniente, Gervasio Docio.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

D. Deogracias Palacin, Alcalde constitucional de esta villa de Palenzuela.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los derchos sobre las especies de consumos y su venta exclusiva al pormenor para el próximo año económico de 1868 á 1869, intentado en los dias diez del corriente y el de la fecha, el Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 214 de la instruccion del ramo vigente, ha acordado se saquen á subasta por tercera vez, siendo admisibles las dos terceras partes del cupo y recargos señalados á las especies, cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial el próximo Domingo 24 del actual á las once de su mañana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Palenzuela 17 de Mayo de 1868.—
Deogracias Palacin.